



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00086-00

DEMANDANTE: MYRIAM CAMPOS VELA

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIO DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (documento digital 014) mediante la cual REVOCÓ la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho en cuanto negó las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d67ba2ed22fe8c2d008d9b8721db40c3a8d33d80dde315de488cf5c4796e02**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00092-00**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO SANCHEZ**
VINCULADO: **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, en el cual propuso excepciones previas, que fueron resueltas mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, y contra el cual no se interpusieron recursos.

Por lo anterior, resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fixar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si es procedente que por esta instancia judicial, se declaren nulas las resoluciones 21205 de 11 de octubre de 2004, UGM017564 de 18 de noviembre de 2011, UGM032129 del 09 de febrero de 2012 y RDP021265 del 31 de mayo de 2016, y si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar a título de restablecimiento de derecho se ordene al señor **LUIS ANTONIO SANCHEZ** restituir a la demandante **UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, la suma recibida en exceso por concepto de reliquidación de la pensión gracia desde la fecha desde la que incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago, junto con la indexación y pago de intereses moratorios solicitados. Así mismo, determinar si existe algún tipo de obligación por parte de la vinculada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** en relación con las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionante.

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 18 a 162 del archivo 1 del expediente digital, y del folio 01 al folio 157 del archivo 02 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandado Luis Antonio Sánchez:

2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó pruebas.

3. Vinculada Acerías Paz del Río:

3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 25 del expediente digital.

3.2. *Solicitadas:* No solicitó pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.530 y Tarjeta Profesional No. 131.246 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

apoderado de la **UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido como abogado de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.** con NIT 900.712.338-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71352975376edb6b16bcae9895d70bf64038b18d1ab951eb1b7378ec552ada57**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00 |
| DEMANDANTE | CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

Sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se observan algunas inconsistencias en las certificaciones aportadas, que resulta necesario aclarar.

En el presente asunto se discute si la ejecutada dio o no cumplimiento a los fallos proferidos en primera y segunda instancia, que ordenaron liquidar la pensión del ejecutante incluyendo los factores salariales devengados en el último año de servicios, y del análisis de las diferentes certificaciones obrantes en el plenario, existen conceptos que varían en cuanto a su denominación y monto, por lo que resulta de la mayor importancia en el presente asunto tener claridad sobre cuáles fueron los factores efectivamente devengados por el señor **CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ** en el último año y su valor.

En relación con lo anterior, reposan en el expediente las siguientes certificaciones:

| FACTORES CERTIFICADOS EN CETIL (decretada como prueba de oficio - archivo 72 del expediente digital) | | FACTORES CERTIFICADOS POR CAJANAL (Certificación de 06 de junio de 2003 - archivo 29 del expediente administrativo) | | FACTORES CERTIFICADOS POR CAJANAL (Certificación de 08 de febrero de 2018 - folio 381 del archivo CC_19118584 del expediente administrativo) | |
|--|--------------|--|--------------|---|--------------|
| CONCEPTO | MONTO | CONCEPTO | MONTO | CONCEPTO | MONTO |
| ASIGNACION BASICA MES | \$ 5.281.860 | SUELDO | \$ 5.281.860 | ASIGNACION MENSUAL | \$ 5.281.860 |
| DOMINICAL Y FESTIVOS | \$ 768.804 | DOMINICALES Y FESTIVAS | \$ 768.804 | DOMINICALES Y FESTIVAS | \$ 768.794 |
| BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS | \$ 154.054 | BONIFICACION SERVICIOS | \$ 154.054 | BONIFICACION SERVICIOS | \$ 154.054 |
| JORNADA NOCTURNA | \$ 278.581 | RECARGO NOCTURNO | \$ 278.581 | HORA EXTRAS NOCTURNAS | \$ 278.582 |
| PRIMA DE NAVIDAD | \$ 492.397 | PRIMA DE NAVIDAD | \$ 472.701 | PRIMA DE NAVIDAD | \$ 492.397 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$ 226.896 | PRIMA SERVICIOS | \$ 340.345 | PRIMA SERVICIOS | \$ 226.896 |
| PRIMA DE VACACIONES | \$ 236.350 | PRIMA VACACIONES | \$ 472.701 | PRIMA VACACIONES | \$ 469.530 |
| PRIMA ALIMENTACION | \$ 9.600 | AUXILIO ALIMENTACION | \$ 9.600 | AUXILIO ALIMENTACION | \$ 9.600 |
| TRABAJO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS | \$ 834.387 | OTROS: SDO COMPENSATO | \$ 1.560.643 | COMPENSATORIOS AÑOS 1992 Y 1993 | \$ 834.387 |
| | | VACACIONES DINERO | \$ 708.106 | BONIFICACION RECREACION | \$ 58.687 |

Del análisis de las mencionadas certificaciones, se aprecia que como se indicó en líneas precedentes, existen diferencias tanto en los conceptos certificados, como en el valor de los mismos, especialmente en los conceptos prima de servicios, prima de vacaciones, descansos compensatorios y trabajo suplementario o de horas extras.

Por ello, y ante la importancia de tener claridad sobre cuáles fueron los conceptos efectivamente devengados por el señor **CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ** en el último año de servicios, es necesario oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** así como al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, para que cada una se sirva dar respuesta individual a cada uno de los siguientes puntos, en aras de aclarar las inconsistencias en la información reportada por dichas entidades:

1. ¿Por qué razón el monto certificado por prima de servicios es de **\$340.345** en la certificación de 06 de junio de 2003 expedida por CAJANAL (archivo 29 del expediente administrativo), mientras que el valor certificado por el mismo concepto en CETIL por parte del Ministerio de Salud (archivo 72 del expediente digital) y por CAJANAL en certificación de 08 de febrero de 2018 (folio 381 del archivo CC_19118584 del expediente administrativo), es de **\$226.896**?
2. ¿Cuál es el valor efectivamente devengado por parte del señor **CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ** por concepto de prima de servicio, del último año de servicio?
3. ¿Por qué razón el monto certificado por prima de vacaciones es de **\$472.701** en la certificación de 06 de junio de 2003 expedida por CAJANAL (archivo 29 del expediente administrativo), mientras que el valor certificado por el mismo concepto en CETIL por parte del Ministerio de Salud (archivo 72 del expediente digital) es de **\$236.350**, mientras que el valor certificado por CAJANAL en certificación de 08 de febrero de 2018 (folio 381 del archivo CC_19118584 del expediente administrativo), es de **\$469.530**?
4. ¿Cuál es el valor efectivamente devengado por parte del señor **CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ** por concepto de prima de vacaciones, del último año de servicio?
5. ¿Por qué razón el monto certificado por compensatorios es de **\$1.560.643** en la certificación de 06 de junio de 2003 expedida por CAJANAL (archivo 29 del expediente administrativo), mientras que el valor certificado por CAJANAL en certificación de 08 de febrero de 2018 (folio 381 del archivo CC_19118584 del expediente administrativo), es de **\$ 834.387**, y por otra parte en la certificación CETIL emitida por parte del Ministerio de Salud (archivo 72 del expediente digital) **no se certifica valor alguno por dicho concepto**?

6. ¿Por qué razón el monto certificado por valor de **\$834.387** por CAJANAL en certificación de 08 de febrero de 2018 (folio 381 del archivo CC_19118584 del expediente administrativo), obedece al concepto compensatorios años 1992 y 1993, mientras que el mismo monto por valor de **\$834.387** se certifica por parte del Ministerio de Salud en la certificación CETIL (archivo 72 del expediente digital) pero con el concepto trabajo suplementario o de horas extras?
7. ¿Cuál es el valor efectivamente devengado por parte del señor **CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ** por concepto de compensatorios, del último año de servicio?

Así, se le concede el término de 10 días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** así como al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, para que den respuesta a lo solicitado. Por secretaría **líbrense los respectivos oficios**.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d79d0ab95bc83ff10d9e1a9086871d24afcba96b3a41c261dd74c83d3519c2**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-3335-015-2020-00304-00**

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

DEMANDADO: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de saneamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto considera que se omite en el auto de fecha 19 de octubre de 2021 resolver sobre el recurso interpuesto por la señora Liliana Eugenia Mejía González frente al auto de fecha 4 de junio de 2021, que decidió sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

1. Antecedentes:

1. Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, este Despacho resolvió sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía en su condición de demandada, declarándolas no probadas, salvo la excepción denominada inepta demanda la cual estimó probada parcialmente, en consecuencia, determinó:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González denominadas "Necesidad de comprender a todos los litisconsortes necesarios" y "Caducidad del medio de control de lesividad", conforme las razones expuestas en la parte motivada de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada "inepta demanda", por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Esta decisión fue objeto del recurso de reposición, tanto, por la entidad demandante IDU, como por la demandada señora Mejía así (i) la entidad lo hizo a través de escrito de fecha 10 de junio de 2021, (documento digital 42). (ii) En la misma fecha el apoderado de la parte demandada y quien había planteado las excepciones presentó recurso de reposición en contra de la decisión referida, solicitando se declaren probadas las excepciones previas propuestas, denominadas: inepta demanda, falta de integración del litisconsorcio necesario y caducidad, y en consecuencia se tenga por terminado el proceso.

3. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición, pronunciándose únicamente frente al escrito allegado por el apoderado del IDU, confirmando la decisión recurrida. Sin embargo, se omitió resolver el recurso interpuesto por la demandada señora Mejía, por lo que la accionada solicita se efectúe el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2021, inclusive, para que sea resuelto el recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver si procede la declaratoria de nulidad procesal alegada por la parte demandada, se precisa en primer término que la nulidad es una sanción a una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad se ha establecido la consecuencia de invalidar la actuación procesal adelantada. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrear la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente. Dentro de los artículos referidos se destacan los artículos 207 y 209 que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)"

Ahora bien, el artículo 208 C.P.A.C.A. dispone que las causales de nulidad son las establecidas en el C.P.C., norma derogada por el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, que en su artículo 133, numeral 1, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

En cuanto a la nulidad propuesta:

En el escrito de nulidad el apoderado de demanda señora Mejía, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluido el auto de fecha 19 de octubre de 2021, en tanto, el Despacho no efectuó pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que decidió las excepciones previas presentadas.

Al respecto, se tiene que efectivamente el auto proferido el 19 de octubre de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el IDU contra la decisión adoptada en auto del 4 de junio de 2021, omitiendo efectuar pronunciamiento respecto del escrito de reposición presentado dentro del término por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González, como se verifica del contenido del expediente, especialmente de los archivos digitales 44 a 47, cuando era procedente resolver el recurso impetrado.

Y es respecto de dicha omisión que la parte demandada, argumenta que se genera la nulidad del pronunciamiento realizado por este Despacho para resolver el recurso reposición presentado por el IDU, argumento que no encuentra asidero legal, en primer término porque las causales de nulidad son taxativas y tal omisión no se encuentra enlistada como tal, siendo procedente aclarar que la causal de nulidad se genera cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso, lo cual en el presente caso no sucedió, pues evidentemente la demandada tuvo la oportunidad de presentar y sustentar el recurso, asunto diferente es que no se le resolvió por error involuntario, con lo cual, solo bastaba con elevar solicitud para que se resolviera, por cuanto no ha existido actuación posterior. Por lo anterior, es pertinente negar la nulidad solicitada, máxime cuando no ha existido pronunciamiento alguno con posterioridad.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 4 de julio de 2021, así:

Del recurso de reposición impetrado por la parte demandada, señora LILIANA MEJIA, contra el auto que negó la prosperidad de las excepciones por ella propuestas.

En cuanto a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda: Considera la recurrente, que este despacho debió declarar probada totalmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y no solamente respecto del acta de posesión. Estima que debió declararla también respecto del acto de nombramiento demandado, por no ser demandable, circunstancia esta que genera que la demanda no reúna las exigencias mínimas establecidas en la ley.

Argumenta que el despacho al declarar que como consecuencia de la demanda del acto de posesión se produce una indebida acumulación de pretensiones, confunde las exigencias mínimas para la ineptitud sustantiva de la demanda con la acumulación de las pretensiones. Agrega que la ineptitud sustantiva de la demanda se puede entender configurada cuando en la demanda se plantea una

proposición jurídica incompleta como lo es, no demandar todos los actos administrativos, o hacerlos sobre decisiones y actuaciones que no son asimilables como actos administrativos objeto de control, como demandar actos administrativos que ya no estaban vigentes.

Insiste en que al demandarse el acto administrativo de nombramiento (Resolución No. 001300 de 31 enero de 2020) se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, porque se demanda un acto administrativo que ya no se encontraba vigente en consideración a que la accionada ya había presentado renuncia al cargo en junio de 2020, concluyendo, el libelista, que el acto de nombramiento perdió vigencia con la renuncia y por lo tanto no podía ser demandado.

Señala que la acumulación de pretensiones es una figura procesal que está consagrada en el artículo 165 del CPACA y que se refiere a que en una demanda podrán formularse pretensiones relacionadas con diferentes medios de control siempre que sean conexas y cumplan los requisitos señalados en la misma normatividad. Insiste en que se desecha la excepción alegando que el restablecimiento del derecho no versa sobre la cesación de los efectos actuales del acto administrativo, sino que se pretende el reintegro de las sumas de dinero devengadas por la demandada. Por lo que considera, el libelista, que el Despacho está en un momento procesal inoportuno decidiendo de oficio una cuestión no invocada como excepción previa abordando un tema de fondo al por sentado que los emolumentos devengados por su representada estarían viciados por haberse obtenido a través de medios fraudulentos, lo que a su juicio, constituye una vulneración al artículo 29 y 229 de la Constitución.

Refiere que el acto acusado no existe, ni está vigente, en tanto la entidad aceptó la renuncia de la demandante mediante Resolución No. 003715 del 20 de junio de 2020 acto que, insiste debió también ser acusado al convalidar la situación jurídica que le precedía.

Indica como otro yerro de la demanda, para que por este despacho se declare la prosperidad de la excepción, el que no fueron invocados en la demanda los fundamentos jurídicos, pues considera que se realiza en el concepto de violación una repetición de los hechos. Señala que no basta traer a colación argumentos subjetivos propios de mérito o de fondo sin cumplir las exigencias de los artículos 162 CPACA y 100 numeral 5 del CGP. Insiste en la necesidad de demandar el acto administrativo que acepta la renuncia de la demandada.

Igualmente, estima que se verifica la excepción alegada por cuanto hay una indebida estimación razonada de la cuantía al no tener en cuenta los descuentos y deducciones de ley, por lo que solicita se declare probada la excepción de inepta demanda por todo lo referido y se finalice el proceso.

En cuanto a la excepción falta de integración del listisconsorcio necesario: Dijo que debe realizarse la integración del contradictorio. Haciéndose necesaria la comparecencia del entonces Director General del IDU y del Subdirector Jurídico

del IDU, por lo que solicita se reponga el auto objeto de recurso, y en su lugar, se declare probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, de manera que se retrotraiga la actuación hasta el momento de la admisión de la demanda, se notifique a los funcionarios señalados, se les corra traslado de la demanda y se suspenda el proceso hasta que se surtan estas actuaciones procesales, ya que considera que todos se encuentran en una relación jurídica, única e indivisible, y ante la posible responsabilidad de tales funcionarios es necesario que se resuelva de manera uniforme para todos.

Frente a la excepción de caducidad: refiere que el Despacho no tiene en cuenta que la caducidad debe ser contada a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución No. 1300 del 31 de enero de 2020 y no tomando la fecha en que la entidad pública refiera el conocimiento de los hechos en los que pretende soportar los medios fraudulentos pues se le daría una interpretación contraria a la norma, que consagra de manera taxativa el término de cómputo.

3. Consideraciones del Despacho para resolver el recurso de reposición:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la normativa en cita, se colige que el auto que declaró no probadas las excepciones denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", "*Necesidad de comprender a todos los litisconsortes necesarios*" y "*Caducidad del medio de control de lesividad*" es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

El apoderado de la demandada, señora Lilibiana Mejía, como se señaló en precedencia, argumenta que el Despacho se equivocó al declarar probada parcialmente y no totalmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, ello en consideración a que en el auto recurrido solo se estimó probada respecto del acta de posesión por indebida acumulación de pretensiones, cuando lo que se presenta es una inepta demanda al perseguir la nulidad de un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es, el acto administrativo de nombramiento, ya que a su juicio, dicha decisión administrativa había perdido vigencia con la renuncia de la nombrada en dicha resolución, es decir con la renuncia de la demandada.

Al respecto, se tiene que la ineptitud de la demanda surge cuando la demanda no cumple alguno de los requisitos formales, lo que incluye la obligatoriedad de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho actos definitivos que

decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o que afecta la situación del administrado.

En este caso, cabe precisar que en el presente evento quien funge como actor es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y por lo tanto el acto demandado que afectó la situación de la entidad fue el acto administrativo de nombramiento de la señora LILIANA MEJIA en un cargo en dicha entidad, resolución que crea una situación jurídica reflejada en una serie de derechos (al salario y prestaciones sociales, a la remuneración), deberes (pagar mensualmente la remuneración y prestaciones sociales) y obligaciones (cumplir las leyes y los reglamentos art. 6 Carta Constitucional), razón suficiente para que este despacho declarara parcialmente probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, esto es, solamente frente al acta de posesión, pues no fue esta el acto administrativo que afectó la situación del actor, como se repite, si lo fue el acto de nombramiento.

Efectivamente al demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto de posesión, se verifica la excepción frente a ese acto en particular, pues el acta de posesión es apenas una formalidad que debe realizarse después que se acepta el nombramiento y no genera o extinga algún derecho u obligación. Contrario sensu el acta de posesión corresponde a un documento escrito que se eleva a la toma de posesión de un cargo público, y que tiene por objeto demostrar el cumplimiento del deber constitucional contemplado en el artículo 122 de la constitución política, y en consecuencia, no constituye un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

En cuanto a los argumentos esbozados en el recurso de reposición que hoy se resuelve y que quedaron consignados en precedencia, cabe precisar que en términos generales atacan la forma y no el fondo de las razones legales que se esbozaron en su momento para declarar probada parcialmente la excepción, esto es, no frente a todos los actos administrativos demandados, (auto impugnado). Efectivamente el extenso recurso de reposición está dirigido a desarrollar la diferencia entre la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, con la ineptitud sustantiva de la demanda por los requisitos formales.

Sin embargo, frente a la ratio decidendi de la decisión contenida en el acto recurrido solo insiste en los argumentos esgrimidos al proponer la excepción y que fueron ampliamente resueltos en el auto impugnado, frente a los cuales, este despacho indicó que el acto de nombramiento no pierde vigencia porque la demandada presentara su renuncia y le fuera aceptada, y que el acto administrativo de nombramiento si es un acto administrativo susceptible de ser demandado, porque se repite, afectó la situación del actor y también de la demandada pues allí se estableció una relación especial de sujeción entre la administración (actor) y la demandada (Liliana Mejía), las que están específicamente reguladas por la Constitución y la ley, y que constituye la función pública.

Por lo anterior, se concluye que la ratio decidendi del auto recurrido se mantiene incólume no siendo procedente que por este despacho se revoque la decisión de declarar probada PARCIALMENTE la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y solo frente al acto administrativo de posesión en el cargo.

Ahora bien, en cuanto al argumento referido a que este Despacho, al resolver la excepción de inepta demanda, se pronuncia de oficio sobre una cuestión de fondo, dando por sentado que los emolumentos devengados por su representa están viciados por haberse obtenido de manera fraudulenta, vulnerando con tal decisión su derecho al debido proceso, se erige en una interpretación errónea del recurrente, siendo procedente precisar que al momento de resolver la excepción de inepta demanda y a efectos de determinar cuáles debieron ser los actos acusados, el Despacho debe verificar cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende con el medio de control, sin que al hacer mención a estos, se este dando por ciertas las afirmaciones que sobre el particular efectúa la entidad al sustentar su demanda, por lo que en manera alguna se esta haciendo una afirmación o decidiendo de fondo, lo que se pretende es verificar que exista congruencia entre los actos demandados y el restablecimiento del derecho, sin que ello de manera alguna implique prejuzamiento o desconocimiento o vulneración al debido proceso.

Cabe precisar, que revisada nuevamente la demanda y su acápite de pretensiones se evidencia, como quedó sentado en el auto recurrido, que claramente se pretende como restablecimiento del derecho la devolución de unos dineros que, a juicio de la entidad demandante, y lo que resulte probado dentro del debate probatorio, fueron obtenidos de manera fraudulenta por la accionante, y por lo tanto en ese sentido este Despacho se refirió a lo solicitado en el restablecimiento del derecho, concluyendo que el hecho de que a la señora Mejía González se le hubiera aceptado su renuncia a través de la Resolución No. 3715 del 20 de junio de 2020, no conlleva automáticamente a que los efectos producidos por el acto de nombramiento desaparezcan, circunstancias que al momento de resolver el recurso no han variado, siendo oportuno mantener la decisión adoptada en el auto objeto de recurso.

Tampoco es de recibo para este Despacho el argumento referido a la falta o inexistencia de fundamentos jurídicos en la demanda para sustentar la nulidad, pues de la revisión de ésta, se tiene que el apoderado de la entidad demandante señala los argumentos que considera dan lugar a la declaratoria del acto acusado, ya la determinación o no, de que los mismos conllevan a la nulidad de la resolución de nombramiento, será objeto del análisis que efectúe este Juzgador en la etapa de fallo y luego de un debate probatorio. En lo que respecta a la cuantía se tiene que la misma si fue establecida por la entidad, y que como se señaló en el acto recurrido su tasación imprecisa no genera una ineptitud de la demanda, pues la cuantía se tiene en cuenta como factor para determinar la competencia, la cual no se modificaría en caso de efectuar de la misma las deducciones por aporte de ley.

De igual manera este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada frente a la vinculación de terceros al proceso de la referencia, pues conforme se señaló en el acto recurrido, a través del presente medio de control se pretende la nulidad del acto de nombramiento de la demandada y como consecuencia de esta, la devolución de los dineros recibidos por ella en virtud de dicha vinculación, encontrando entonces que la demandada sería la directamente afectada con las resultas del proceso. Por lo que con su comparecencia se integra el contradictorio en debida forma.

Finalmente, en lo que concierne a la inconformidad del apoderado de la demandada respecto al conteo del término de caducidad, este Despacho modificará la decisión adoptada en el auto recurrido, indicando que la excepción de caducidad no se encuentra determinada como una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y, por lo tanto, es susceptible de declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, declararse no fundada mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto.

En el caso particular, de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho no encuentra elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de caducidad propuesta, razón por la cual, y dando aplicación jurisprudencia del Consejo de Estado¹, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Por lo tanto, se procederá a reponer el auto frente a este punto específico en cuanto que la excepción de caducidad propuesta será resuelta con la sentencia, luego de que se realice el debate probatorio.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la señora Lilibiana Eugenia Mejía González denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" y "*Necesidad de comprender a todos*".

¹ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

los litisconsortes necesarios”, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente decisión.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 4 de julio de 2021 en cuanto declaró no probada la excepción denominada “Caducidad del medio de control de lesividad”, dejando salvedad que la misma será estudiada con el fondo del asunto, conforme lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am./MHQQ

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1173cf875dbbb3a18fde94c34a883c3efb630f4627310303d1154fff4f5c0388

Documento generado en 17/03/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2021-00372-00**
Demandante **WILSON ORLANDO SANJUAN BLAQUICETT**
Demandado **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para proferir la decisión que merezca la litis. No obstante, se observa que se hace indispensable para las resultas del proceso, ordenar oficiar a la entidad demandada a fin de que allegue:

- Los audios que reposan en el expediente disciplinario identificado con el número REGI1-2018-0021 llevado en contra del demandante, especialmente los que contienen la audiencia celebrada el 3 de julio de 2018 a las 10:20 am, en la que se recepciona la declaración de la señora Yenny Johana Delgado Herrera, y el audio de la audiencia celebrada el 4 de julio de 2018 en la que se recepciona la declaración del señor CR (r) Edixson Yair Ortegón Rodríguez.

Concédase el término improrrogable de cinco (05) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria (numeral 6º. Del artículo 207 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2d0adb30d934cedec55d71c4f3469bf880beae42b9e4db50f0e3e54f50dcdb**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00033-00

DEMANDANTE:

DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA

DEMANDADO:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Procede este Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la entidad demandada el 17 de enero de 2022.

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la entidad demandada aporta mediante memorial radicado a este Despacho renuncia del poder (fl. 24 y 25 del expediente digital), sin hacer sustitución alguna de la misma, en consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía 17.343.533 de Villavicencio, para actuar en este proceso como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Se insta a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a fin de que designe nuevo (a) apoderado (a) para que represente sus intereses.

TERCERO: Una vez allegado poder correspondiente, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56822137269a457c18b9e6105430b2b1b6481939cdd143ce54b70f89af5ad2f5**
Documento generado en 17/03/2022 03:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00033-00

DEMANDANTE:

DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA

DEMANDADO:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Heidi Alcendra Vilaridy, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38225476cdb986ad73bc1e1fd23fe6056e326341af932d9809b252d37f26ed6a**
Documento generado en 17/03/2022 03:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00085-00**
DEMANDANTE: **CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO NAVARRETE**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 16 de marzo de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO NAVARRETE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1318 del 23 de junio de 2020, con la que se negó el derecho de petición, por la cual el demandante solicitó la reliquidación de los ingresos laborales por concepto de bonificación por compensación y demás pretensiones peticionadas.
3. Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de las sumas de dinero causadas y dejadas de recibir por las diferencias o la reliquidación en los ingresos laborales percibidos por Cristian David Castiblanco Navarrete por concepto de bonificación por compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2012.
4. El día 14 de enero de 2022, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los Juzgados Transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Cristian David Castiblanco Navarrete al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7099704b496570c47416944decd2e5eafb6fbbb0ae37d5b1560dabeb7f6a85f**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00205-00
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ESLAVA PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** propuso con la contestación de la demanda (fl. 14 del expediente digital) las excepciones previas denominada "**ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones**" y "**prescripción**" de la siguiente forma:

Prescripción:

Argumenta el apoderado de la entidad accionada que operó el fenómeno de la prescripción trienal, teniendo en cuenta que el accionante no indica con claridad los períodos que fueron objeto de los diferentes contratos de prestación de servicios. De esta forma, formula dicha excepción, a fin de que sea objeto de análisis conforme se evidencia en la demanda.

Resuelve el Despacho:

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad "el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral".

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Alega el apoderado de la entidad accionada que la parte demandante no indica con claridad lo atinente a las pretensiones, indicando si estas son principales o subsidiarias derivadas de la declaratoria y si las mismas guardan relación con lo peticionado frente a los presupuestos demandados, en relación con las acreencias derivadas de la supuesta relación laboral que imputan en escrito de demanda. De esta forma, formula dicha excepción a fin que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se disponga por dar terminado el proceso.

Resuelve el Despacho:

Considera este Despacho que no indicar qué pretensiones son principales o subsidiarias, tal como lo hace la demandante, no resulta un impedimento para que se estudie de fondo las pretensiones de la demanda ni para pronunciarse

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

respecto de los hechos dentro del caso en concreto. Esto en consideración a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se flexibiliza el concepto de justicia rogada, radicando en cabeza del Juez la obligación de interpretar la demanda, circunstancia que obliga especialmente al juez laboral.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que el demandante pretende se declare la existencia de un contrato realidad y con ello, el reconocimiento y pago de distintas prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral para el período comprendido entre el 1 de abril de 2015 hasta el 10 de junio de 2018. De tal manera que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, lo solicitado por restablecimiento del derecho en escrito de demanda guarda relación con el acto administrativo demandado, el cual negó el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre Wilson Alberto Eslava Peña y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por este motivo, no resulta procedente declarar probada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como lo afirma el apoderado de la entidad accionada, por lo que considera el Despacho que la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas **"ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control -adicional indebida interpretación de las normas sustanciales en pro de la acción promovida"**, **"inexistencia de subordinación y dependencia de la parte demandante por no demostrar los elementos de una vinculación laboral"**, **"configuración de una ficción contra legem"**, **"inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria"**, **"inexistencia de los elementos del contrato de trabajo"** **"cobro de lo no debido"** y **"falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado"** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 16 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva al **Dr. Jonny Ricardo Castro Rico** como apoderado principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la excepción denominada "Prescripción" propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en la presente etapa procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** denominada "inepta demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de las pretensiones" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JONNY RICARDO CASTRO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.794.457 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 153.598 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc80cdecfae979a6077dd2fa930710805ab5f8869d9ec308dd91f9047ee6145**

Documento generado en 17/03/2022 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>